

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 58  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00102-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ALEXANDRA MARULANDA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.768.165** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo **LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía. N° **1.113.664.711** contra la **DIRECCION CENTRAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** a cargo de la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** y contra la **DIRECTORA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE PALMIRA** a cargo de la Teniente Coronel **GLORIA BONILLA HERRERA**. Asunto al cual fue vinculada la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL – VALLE DEL CAUCA** a cargo del **CORONEL CARLOS ORLANDO MORA FRANCO**, la **IPS UNIDAD QUIRÚRGICA CALIDAD S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **MARCO AURELIO MUÑOZ ASTUDILLO**, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA**, liderada por la Capitán **Y Aidy Martínez Muñoz**, y como superior jerárquico el **jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, Mayor **CRISTIAN HERNANDO ÁLVAREZ ZAMBRANO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD HUMANA**.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica la accionante que su hijo **LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA**, cuenta con 29 años de edad, quien desde su nacimiento fue diagnosticado con **meningocele cervical de la columna**, se encuentra discapacitado por invalidez, y debido a la anterior enfermedad se le generó otra denominada cataratas congénitas infantil bilateral.

Indica que, debido a la catarata el día 23/11/2021, le operaron el ojo derecho del cual quedó bien, posteriormente le ordenaron la cirugía del ojo izquierdo, cuya orden médica fue radicada ante Sanidad de la Policía Nacional de Palmira (V.), donde le manifestaron que por lo pronto no le hacen la cirugía, hasta tanto sea atendido por el especialista en catarata infantil o congénita.

Refiere la accionante que, se encuentra en espera de que haya contrato o convenio, ya que por el momento le dicen que no hay convenio con especialistas en cirugía de catarata infantil o congénita, aunque dicha cirugía está pendiente desde año 2021.

Considera vulnerados los derechos fundamentales de su hijo **Leyton Ricardo García Marulanda**, por parte de su entidad prestadora de salud por eso acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan los derechos y se ordene a la entidad de Salud de Sanidad de la Policía Nacional, de Palmira y Bogotá, autorizar la consulta con especialista en cirugía de catarata infantil o congénita, y se autorice el tratamiento integral que requiere para su patología.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copias de Cedula de Ciudadanía de la accionante y agenciado. **2.** Copia ordenes médicas. **3.** Copia de historia clínica de oftalmología. **4.** Respuesta a derecho de petición. **5.** Respuesta Supersalud.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 26 de junio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05 y 08.

A ítem **06** la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, indicó que, conforme a la **resolución No. 0267 de 2023**, el trámite de las acciones de tutela y el cumplimiento del fallo es competencia y responsabilidad de la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca liderada por la señora Capitán Yaidy Martínez Muñoz, y como superior jerárquico encargado de acompañar, verificar y controlar la prestación de servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 4, señor Mayor Cristian Hernando Álvarez Zambrano, además solicita su desvinculación de la presente acción.

A ítem **09** la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA- REGIONAL No.4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, indicó que, los procedimientos y servicios de salud que requiera por su patología y que no se encuentren cubiertos con los contratos vigentes deben surtirse bajo los preceptos de la normatividad, vigente en materia de contratación estatal y empleo de recursos públicos, específicamente se debe cotizar en las IPS de la jurisdicción o a nivel nacional según sea el caso, posteriormente se realiza solicitud de presupuesto, registros presupuestales y por último la elaboración de acto administrativo como soporte para avalar el valor de los procedimientos y servicios cotizados.

Señala que, se encuentran realizando el trámite con el fin de proceder a autorizar el servicio de consulta con la especialidad de oftalmología- grupo de catarata, conforme a la orden medica aportada de fecha 28/04/2023 emitida por la clínica Sigma, por lo que la oficina de referencia y contra referencia, solicitó cotización a la clínica Sigma, de la consulta requerida por el usuario, con el objetivo de avanzar y dar continuidad al tratamiento ordenado por los profesionales en salud.

Manifiesta que, como quiera que la actuación desplegada por la Policía Nacional Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca, en todo momento se ha ajustado a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de sanidad en el subsistema de salud de las fuerzas Militares; prestándole los servicios de salud requeridos por el usuario de manera completa, oportuna, adecuada de acuerdo a sus necesidades, por lo tanto considera que no se presentan faltas o negligencia frente a las atenciones demandadas por el usuario, que en ningún momento le han sido negadas.

Solicita se declare que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, se autorice el recobro al Adres por los gastos generados en el presente caso, y se niegue la procedencia de la tutela incoada por el accionante, y se ordene el archivo del presente trámite constitucional.

A ítem **010 la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que teniendo en cuenta que en los hechos expuestos en el escrito de tutela, y en los anexos se evidencia que el accionante se encuentra dentro del Régimen Especial o exceptuado del Régimen General en Salud, siendo a cargo exclusivo de Sanidad de la Policía Nacional, garantizar la prestación de servicios de salud, brindar los servicios de salud que requiere el afectado, como son los medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones por su enfermedad en forma Integral y oportuna, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con la orden médica, incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA- REGIONAL No.4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que la señora **ALEXANDRA MARULANDA RÍOS**, indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su hijo **LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA**, quien tiene **29 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **meningocele cervical, hidrocefalia, cataratas congénitas infantil bilateral**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas del mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, entre ellos el derecho a **seguridad social** inmerso en el artículo 48 constitucional invocado en esta foliatura.

Aunque a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. **la salud**, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la agente oficiosa sí tienen rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo es en este caso pese a ser un hombre con **29 años de edad**, tiene derecho a una protección prevalente, por presentar diagnóstico de **meningocele cervical, hidrocefalia, cataratas congénitas infantil bilateral**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene**

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

**la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>2</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA requiere una serie de servicios médicos, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

**3.** En el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una consulta con cirujano de catarata infantil o congénita, sin que a la fecha se le haya autorizado, ni realizado.

Al respecto se observa la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA- REGIONAL No.4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD contestó que se encuentran realizando los trámites con el fin de proceder a autorizar el servicio de consulta con la **especialidad en oftalmología** - grupo de catarata, conforme a la orden medica aportada de fecha **28/04/2023** emitida por la clínica Sigma, por lo que la oficina de referencia y contra referencia, solicitó cotización a la clínica Sigma, de la consulta requerida por el usuario, con el objetivo de avanzar y dar continuidad al tratamiento ordenado por los profesionales en salud, nada se mencionó sobre la realización del mismo requerido que le fue prescrito al paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA- REGIONAL No.4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 11, esta instancia supo que al paciente agenciado no le autorizado, ni realizado la consulta con cirugía de catarata infantil o congénita.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

“**Artículo 6º.** Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) **Equidad.....**

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones; ..”**

**Norma que por** estar prevista dentro de una ley estatutaria deben entenderse extensiva por igualdad ( art. 13 constitucional) a los usuarios del régimen especial de salud. Pensar lo contrario daría lugar a asumir que por ser un régimen especial tienen menor acceso a los servicios que garantizan su derecho fundamental a la salud, lo cual además marcaría un trato diferencial injustificado al no existir personas o seres humanos de menor categoría. Ello contravendría la igualdad pregonada en la Convención Americana de los derechos humanos ratificada por Colombia mediante la ley 16 de 1972 QUE DICE:

“**Artículo 24.** Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. ”.

**El amparo integral.** Dada la situación de salud del agenciado y la tardanza (año y medio según refiere la accionante) en que se ha incurrido en la prestación de un servicio de salud oftalmológico, cabe recordar lo que sobre el tema de la integralidad en la prestación del servicio de salud, señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

“**ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro**

**de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”** (negritas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia T-720 de 2016, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>3</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es cataratas congénitas infantil bilateral, quien por tanto fue remitido para ser tratado por el especialista en oftalmología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía. **Nº 1.113.664.711**, a través de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-053 de 2009.

agente oficiosa respecto de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA**, liderada por la Capitán **Yaidy Martínez Muñoz** y el jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, Mayor **CRISTIAN HERNANDO ÁLVAREZ ZAMBRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORENAR** a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA**, liderada por la Capitán **Yaidy Martínez Muñoz**, y como superior jerárquico, jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, Mayor **CRISTIAN HERNANDO ÁLVAREZ ZAMBRANO**, proceda dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, a AUTORIZAR Y ASEGURAR en favor del beneficiario señor LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía. **N° 1.113.664.711**, la **consulta por oftalmología, para cirugía de catarata infantil o congénita**, tal como lo ordenó el médico tratante.

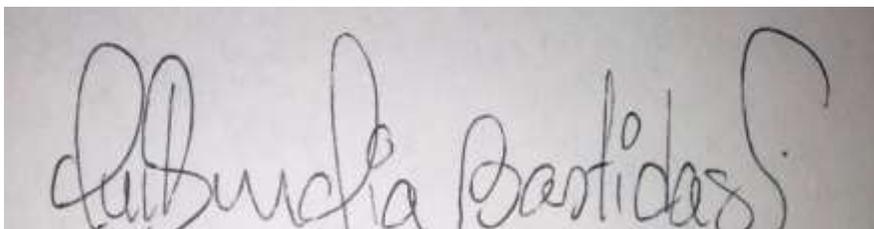
**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA**, liderada por la Capitán **Yaidy Martínez Muñoz**, y como superior jerárquico, jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, Mayor **CRISTIAN HERNANDO ÁLVAREZ ZAMBRANO**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera el paciente el señor LEYTON RICARDO GARCÍA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía. **N° 1.113.664.711**, por razón de la patología **cataratas congénitas infantil bilateral**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado, cuya dirección se indicará en el acto de la notificación.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "Luz Amelia Bastidas Segura".

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> No funcionó el programa de la firma electrónica creado para la Rama Judicial

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caac51044a6cf87397f1a8337bbabc2c6d38fdeafd8540f7076f1ce54490cda**

Documento generado en 10/07/2023 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**